

Proyecto de Ley N° 3904/2022-CR



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE CAUSALES DE ACUSACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, miembro del grupo parlamentario ALIANZA PARA EL PROGRESO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE CAUSALES DE ACUSACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

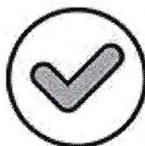


Artículo 1. Modificación del artículo 117 de la Constitución Política del Perú
Se modifica el artículo 117 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Firmado digitalmente por:
CHIABRALEON Roberto
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 12:40:58-0500

“Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral; **y por denuncia del Fiscal de la Nación por delitos de corrupción.**”

Lima, ** de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2022 22:33:49-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2022 22:33:33-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/01/2023 15:55:59-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 12:37:15-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 10:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 15:43:23-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece que el presidente de la República solo puede ser acusado por determinados casos establecidos en el artículo 117 de la Constitución:

“Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.”

De acuerdo con dicha norma constitucional, se tratan de los siguientes supuestos:

1. Traición a la Patria.
2. Impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales.
3. Disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución.
4. Impedir la reunión del Congreso o su funcionamiento, o el funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

A partir de esta norma constitucional se interpretó que, si el presidente no podía ser acusado fuera de dichos supuestos, menos podría ser sometido a investigación por cualquier otro supuesto que no se encuentre dentro de los alcances del mencionado artículo 117.

Sin embargo, recientemente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en relación a la investigación al presidente de la República lo siguiente:

“- La institución de la acusación constitucional, respecto del presidente de la República, como ya se tiene expuesto, debe tomar en consideración varios preceptos constitucionales: los artículo 2, numeral 2 (igualdad ante la ley), 99 y 100 (antejuicio), 110 (el presidente personifica a la nación y es jefe de Estado), 117 (límites para la acusación constitucional durante el periodo de ejercicio del presidente de la República), 118 (atribución del presidente de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como de dirigir la política general del Gobierno), 138 (la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial), 139 (principios y derechos de la función jurisdiccional, en especial la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el principio de no ser penado sin proceso judicial: numerales 3 y 10) y 159 (atribuciones del Ministerio Público).

- La aplicación del Derecho penal a través del proceso penal está sujeta a una serie de principios, garantías y reglas institucionales. El delito debe ser perseguido y, de este modo, hacer efectiva la seguridad ciudadana y afianzar la justicia. El legislador constitucional presupone la existencia de un derecho del Estado a penar, que está definida a partir de la protección subsidiaria de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes —la única restricción previamente dada al legislador se encuentra en los principios de la Constitución— [ROXIN, CLAUS: *Derecho penal. Parte general*, tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 51, 55, 56], como fluye incluso del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. Empero, en determinados casos, en atención al debido ejercicio funcional de específicos altos funcionarios —concretamente del presidente de la República— **la persecución se ve limitada, que no eliminada**. Este límite, sin embargo, debe ser razonable y, en modo alguno, puede ocasionar la impunidad por impedimentos legales concebidos irrazonablemente. Por ello, una solución coherente y que armoniza los principios, valores y preceptos citados, es la de reconocer, para todo delito, la necesidad de que el Ministerio Público pueda realizar diligencias preliminares, las que no afectan el contenido constitucionalmente garantizado de los límites que la Ley Fundamental reconoce en favor del presidente de la República.

- Finalmente, si bien en anteriores oportunidades y con otros presidentes de la República, la interpretación de distintos Fiscales de la Nación de los preceptos constitucionales en cuestión fue no investigar, ni siquiera ser sometido a diligencias preliminares, ello en modo alguno significa una discriminación violatoria del principio—derecho de igualdad, desde que lo esencial es si, en todo caso, la nueva regla interpretativa infringe o no los artículos 99, 100 y 117 de la Constitución. Los cambios o nuevos criterios interpretativos en sí mismos no están prohibidos —cambios que son propios de la evolución del derecho, de la jurisprudencia específicamente—. Lo esencial, entonces, no es si se cambió de criterio, sino si el nuevo criterio vulnera o no el precepto en cuestión. Ya se expuso que tal infracción no se ha producido.” (Resaltado agregado)

Por ello, la presente propuesta propone incluir una nueva causal por la que el presidente de la República puede ser acusado, y naturalmente investigado. En tal sentido, a los cuatro supuestos establecidos en el artículo 117 de la Constitución, proponemos agregar también la investigación y acusación cuando haya de por medio una denuncia del Fiscal de la Nación por delitos de corrupción.

Ello, en atención del profundo daño que viene haciendo al todo el aparato estatal las constantes denuncias contra la figura presidencial por la comisión de presuntos delitos vinculados a la corrupción, tal como se ha dado en los casos de los presidentes Humala, Toledo, Vizcarra y recientemente del ex presidente Castillo.

Frente a ello, es un deber del Congreso de la República establecer con claridad que la investigación y acusación del presidente de la República también se produce cuando haya evidencias de actos de corrupción por el mandatario. Así se garantiza que haya una verdadera identificación de responsables y de forma preventiva, incluso, investigar y acusar al presidente en funciones cuando se evidencie la comisión de ilícitos penales relacionados al mal uso de los recursos del Estado.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta propone incluir una causal adicional por la que el presidente de la República puede ser acusado e investigado; por lo que se plantea agregar en el artículo 117 de la Constitución que el presidente de la República puede ser acusado, durante su período, por denuncia del Fiscal de la Nación por delitos de corrupción

Así, se propone dar mejor vigencia a la norma constitucional garantizando que toda autoridad no puede mantenerse al margen de las investigaciones y acusaciones por corrupción.

Así, se tiene el siguiente cuadro comparativo del artículo 117 que se propone modificar:

Artículo 117 Vigente	Artículo 117 Modificatoria propuesta
Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.	Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral; y por denuncia del Fiscal de la Nación por delitos de corrupción. "

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley presenta un análisis costo beneficio, reflejado en lo siguiente:

Actor	Beneficios	Costos
Población	<ul style="list-style-type: none"> Promoción de la cultura de la no corrupción. 	No aplica
Estado	<ul style="list-style-type: none"> Persecución de quienes están siendo investigados por actos de corrupción. 	No aplica
Presidente de la República	<ul style="list-style-type: none"> Responde por la gestión transparente que realiza 	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV sobre Estado Transparente, Eficiente y Descentralizado, política 26 sobre la “Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas”, la cual dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado IV sobre Estado Transparente, Eficiente y Descentralizado, proyecto de ley vinculado a la “Lucha contra la corrupción” (punto 96) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.